

-.DECRETO N° 072/2024.-

VISTO: La situación de licencia médica continua del Sr. ABEL OMAR ROMERO, titular del DNI 13.957.292, perteneciente a la categoría 12 del agrupamiento de Maestranza y Servicios Generales, con fecha de ingreso al servicio municipal el 14/07/1994, y;

CONSIDERANDO: Que el Sr. ABEL OMAR ROMERO ha estado en licencia médica de manera ininterrumpida desde el 6 de abril de 2022 hasta la fecha actual, debido a razones de salud.

Que además, el día 22 de abril de 2024, el Sr. ABEL OMAR ROMERO presentó un nuevo certificado médico que extiende su licencia médica hasta el 22 de junio de 2024.

Que la Ordenanza N° 382/87 y su decreto reglamentario, establecen que el agente tiene derecho a licencia, cuando padezca una enfermedad de corta o larga evolución que ocasione impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas.

Que dicha licencia se debe conceder en la forma y en las condiciones que se establecen en la normativa.

Que el decreto N° 040/88 que reglamenta la mencionada ordenanza, en lo referente a las Licencia por Razones de Salud (Art. 36, inc. c), en su PUNTO II, referido a las Afecciones o Enfermedades de Largo Tratamiento, establece que ...*“Cuando la enfermedad contraída, por su naturaleza o evolución requiera un tratamiento prolongado de más de treinta (30) días, con incapacidad para el desempeño del trabajo, tratándose de afecciones o enfermedades de largo tratamiento de cualquier patología, intervenciones quirúrgicas mayores o cuando se imponga la hospitalización o el alejamiento el empleado por razones de profilaxis y seguridad se concederá hasta ciento ochenta (180) días corridos de licencia, en forma continua y discontinua, para una misma o distinta afección, con goce íntegro de haberes. Dicha licencia será prorrogable por Junta Médica, convocada por el Departamento Ejecutivo a solicitud del Departamento de Personal y/o del médico oficial designado por la Administración Municipal, en iguales condiciones, **hasta quinientos cuarenta (540) días corridos.**”*

Que surge expresamente del ordenamiento municipal un límite temporal a las licencias por enfermedad, a partir del cual el municipio puede disponer el cese del agente, siempre que no exista una incapacidad que permita acogerse a los beneficios jubilatorios.

Que ante el supuesto que el agente tuviera un grado de incapacidad que le permita acceder a la jubilación, su cese puede darse antes de vencido el plazo de licencia por

enfermedad, y en caso del vencimiento del plazo, existiendo esa incapacidad, el cese debe darse por esa causa.

Que al derecho que establece el Estatuto (Ordenanza Nº 382/87) se le impone un tope, es decir que el goce de licencias por enfermedades inculpables no puede prolongarse *sine die*, siendo potestad del ente municipal disponer la cesantía del agente cuando transcurre el plazo establecido, sin que el agente haya modificado su condición psicofísica a través de la presentación del alta médica respectiva que lo calificaría como apto para su reincorporación.

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, en el ámbito de sus facultades y por razones tuitivas y humanitarias, extendió al agente la licencia por enfermedad de largo tratamiento con goce de haberes, por un plazo de 749 días.

Que la estabilidad en el empleo público no se proyecta con el alcance de otorgar un derecho del agente en caso de enfermedad, a conservar su cargo *sine die* y hasta su recuperación, o hasta que su incapacidad alcance los límites que le permitan acceder al beneficio jubilatorio. Los cargos públicos son creados por la ley en razón del servicio, siendo necesario que la Administración Pública vele por su efectiva prestación (cfme., SCJBA, act. B 57.517 "Devia", del 26.10.05, voto del Dr. Soria, y sus citas).

Que la existencia de un régimen municipal impuesto por el art. 5 de la Constitución nacional, convalida la autoridad de las municipalidades para administrar y poder designar y remover a sus empleados, i.e., el municipio tiene amplias facultades en lo que respecta al régimen jurídico del personal (SCJBA act. L. 47.090, "Michelena", sent. del 7.4.922; L. 55.876, "Arnedo", sent. del 19.12.95; L 55896 "Quiroga", sent. del 9.4.96; L. 59.029, "Yanotti", sent. del 11.3.97; B. 55.413, "Polichiso" sent. del 27.9.07).

Que el agotamiento del plazo máximo de licencia por enfermedad es una causa de cese de la relación laboral, no pudiendo considerárselo una sanción y/o un reproche a la actitud del agente. Difiere sustancialmente del abandono del cargo, el cual requiere una previa intimación del municipio, y una conducta ilegítima del agente que incumple con su deber laboral.

Que ante la existencia de nuevas inasistencias (posteriores al vencimiento del plazo máximo de licencia) originadas en la misma enfermedad inculpable alegada por el agente, acreditada por los certificados médicos acompañados, el municipio no se encuentra obligado ni puede exigirle al agente que se incorporase a sus tareas. El derecho a la salud es preferente por sobre las obligaciones laborales, y su preservación y cuidado recaen principalmente en los profesionales que

seleccione el agente. Lo cual no implica que la falta objetiva de las prestaciones a su cargo no apareje consecuencias jurídicas.

Que es el propio agente, con el aval de su médico personal quien toma la decisión de no concurrir a trabajar luego de vencido el plazo máximo de licencia.

Que la administración municipal, siempre se atuvo a las prescripciones del médico personal de la agente, sin someter a control las condiciones de cese y otorgamiento por parte de una Junta Médica Municipal, lo que no debe confundirse de aquellas referidas a las causas para el otorgamiento de la jubilación por invalidez, de exclusivo ámbito de la provincia.

Que ante la existencia de una enfermedad el agente tiene el derecho a gozar de la licencia, y el municipio, vencidos los plazos máximos previstos en el ordenamiento (y no detectada una incapacidad permanente que de derecho a la jubilación), tiene el derecho a dar por finalizada la relación laboral a fin de preservar la normal prestación del servicio.

Que se encuentra vencido en exceso el plazo máximo de licencia por enfermedad de 540 días, y reiteradas las inasistencias originadas en la enfermedad de ABEL OMAR ROMERO, se configuró una causa autónoma, e inculpable de cese de la relación laboral, y;

ATENTO A TODO ELLO:

EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE FREYRE

EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE EL CARGO LE CONFIERE

DECRETA:

Artículo 1°: DISPÓNESE la cesantía del Sr. ABEL OMAR ROMERO, titular del DNI 13.957.292, de la planta permanente del Municipio de Freyre, a partir del día 1 de mayo de 2024, en base a lo establecido en los fundamentos precedentes.-----

Artículo 2°: COMUNÍQUESE a la oficina de Recursos Humanos para que informe del contenido del presente al agente mencionado en el Art. 1° del presente, proceda a archivar copia del mismo en su respectivo legajo y practique las liquidaciones de haberes correspondientes.-----

Artículo 3°: PROTOCOLICÉSE, dese al Registro Municipal, comuníquese, cumplimentado archívese.-----

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

FREYRE, 26 de Abril de 2.024.-.-.